

RESOLUCIÓN N° 153

(17 ABR 2024)

**"POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES PARA DESIGNAR, Y ADELANTAR DESPACHOS
COMISORIOS"**

La alcaldesa Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando que: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, es atribución de los alcaldes municipales dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º señala: "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en Leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa del Estado está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, debiendo desarrollar dicha función administrativa con sujeción a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 287 del Estatuto Superior establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, dispone, " El acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya

afección y decisión se transfieren." Así mismo, el Representante legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte del delegado, sobre el desarrollo de la delegación que le ha sido otorgada, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 11 ibidem establece *"(...) no podrán transferirse mediante Delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud delegación, 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación"*

Por lo que, la facultad de delegar funciones y competencias puede ejercerse de manera amplia, siempre que no se encuentren expresamente prohibidas por la Ley.

Así las cosas, debe entenderse la figura de la delegación como una manera de desarrollar la función administrativa en busca de la eficacia y agilidad de la misma y a través de la transferencia de determinadas funciones que por mandato legal reposan en cabeza del alcalde Municipal, por ello al no existir previsión legal en sentido contrario, se concluye que no existen límites para el delegante estando en libertad de revocar su decisión en el momento que lo estime conveniente.

Que el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 *"Por la cual se expide el Código General del Proceso"* preceptúa:

"(...) La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior" (Subrayado fuera de texto).

Que la ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* dispuso en sus artículos:

Artículo 10 numeral 8 establece como uno de los deberes de las autoridades de policía:

" (...) Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia (...)".

Artículo 198 incluye como autoridades de policía a los *"los alcaldes Distritales o Municipales y a los inspectores de Policía y los corregidores-*

Artículo 204 establece que *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción"*

Artículo 205 señaló como atribuciones del alcalde:

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas.*

Que el artículo 206, el cual establece las atribuciones de los Inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores señaló en su párrafo primero:

Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia"

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1º de marzo de 2017 acordó expedir la circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 en la cual dispuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta expidió un documento técnico jurídico de fecha 17 de febrero de 2017 mediante el cual aborda de manera clara el alcance del párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, realizando una interpretación armónica con el artículo 38 del Código General del Proceso, por ende frente a la posibilidad de que los inspectores realicen comisiones decretadas por los jueces en vigencia del Código Nacional de Policía, concluye que es jurídicamente viable, por cuanto las prácticas de medidas no hacen parte de una función ijurisdiccional, pues sólo tienen carácter administrativo.

"Conclusión. Ciertamente es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los alcaldes, Corregidores e /inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso."

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá en sentencia de 2 de marzo de 2017, M.P: José Oswaldo Carreño Hernández, radicado:201700097- C resuelve un conflicto negativo de competencias entre una inspección de policía y un Juzgado de Pequeñas Causas, con ocasión a devolución de un despacho comisorio librado dentro de un proceso ejecutivo.

Concluye que el parágrafo primero del artículo 206 del Código de Policía únicamente reafirma la prohibición consagrada en el Código General del Proceso frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, más no eliminó la competencia para la realización de las prácticas de medidas cautelares y entrega de inmuebles, señalando:

"(...) En lo que respecta a la controversia planteada, ha de decirse que con ocasión a la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, no se derogaron tácitamente los artículos 6, 37 y 171 del Código General del Proceso como lo manifestó el inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, ya que dichos artículos facultan a los jueces para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas que tengan el carácter de jurisdiccional, a /os alcaldes y demás Funcionarios de policía, quienes son Llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."

"(...) Así las cosas y conforme con lo anotado los Inspectores de Policía mantienen la competencia para los asuntos administrativos ya expuestos, máxime que de presentarse oposiciones en la práctica de las diligencias administrativas que les son encomendadas, deben enviar las mismas al Juzgado comitente para lo de su competencia jurisdiccional, artículos 309-7 y 596 del Código General del Proceso. (...) "

11. La Corte Suprema de Justicia- Sala de casación civil, mediante comunicado de prensa de fecha 19 de diciembre de 2017 reiteró:

A juicio de la Corte, la comisión en tomo a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no pueden confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.' (Subrayado fuera de texto).

Que mediante Resolución N°. 498 con fecha del día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) expedida por parte del alcalde municipal de Cajicá, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos establecidos en la misma, se delegó a la secretaria de Gobierno y participación Comunitaria la función de conocer y practicar los despachos comisorios asignados al alcalde de esta jurisdicción por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Que mediante Resolución N° 055 del 18 de febrero de 2020, se resolvió delegar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, en los empleos de Inspector de Policía Urbano de 2ª categoría Código 234 Grado 03 pertenecientes a la secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, la función de tramitar y practicar los Despachos Comisorios de las autoridades judiciales.

Que la Resolución No 680 de 2022, señala las siguientes funciones del cargo denominado secretario de Despacho, Código 020, Grado 05, Área Funcional Secretaria de Gobierno y participación Ciudadana las siguientes:

“(...) 7. Coordinar y apoyar institucionalmente al Sector Judicial y Organismos Oficiales radicados o asignados al Municipio, conforme con las competencias asignadas, los convenios y protocolos establecidos”

11. Dirigir, coordinar, evaluar y controlar procesos relacionados con sistemas de información estadísticas pertinentes con las problemáticas, casos y demás situaciones que se atiendan través de la Casa de Justicia y Centros de Conciliación, Inspecciones de policía y comisarias en lo pertinente, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. (...)”

Que, con el fin de dar claridad respecto al reparto, coordinación, control y ejecución de las diligencias de los Despachos Comisorios, a fin de evitar vulneración de Derechos fundamentales de los ciudadanos y atendiendo a los principios que inspiran la función administrativa y en concordancia con la ley 2030 de 2020, a fin de obtener un efectivo control y ejecución de las decisiones judiciales

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DELEGAR en la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Código 020, Grado 05, el Reparto, Control y Coordinación de los Despachos Comisorios entre las Inspecciones de Policía 1, 2 y 3 del Municipio de Cajicá.,

ARTICULO 2°. DELEGAR en las Inspecciones de Policía, Código 234 Grado 04, área funcional secretaria de Gobierno – Inspección de Policía 1,2, y 3, la función de tramitar y practicar los Despachos Comisorios de las autoridades judiciales que le sean asignados al alcalde (a) Municipal de Cajicá.

PARAGRAFO: Para el tramite de Despachos Comisorios deberá tenerse en cuenta la competencia territorial establecida en la Resolución 423 de 11 de Julio d3e 2017.

ARTÍCULO 3°. Facultar a los Inspectores de Policía del Municipio de Cajicá, para ejercer las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 37 y siguientes de la ley 1564 de 2012, artículo 206 numeral 7 y parágrafo primero de la ley 1801 de 2016 adicionados y modificados por la ley 2030 de 2020.

ARTÍCULO 4°. Remitir para el tramite respectivo los Despachos Comisorios allegados al Despacho de la Alcaldía Municipal a la secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Comunicar la presente Resolución a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Cajicá.

Articulo 6°. Comunicar la presente Resolución a la secretaria de Gobierno y participación Ciudadana y a los Inspectores de Policía del Municipio de Cajicá.

ARTICULO 7°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

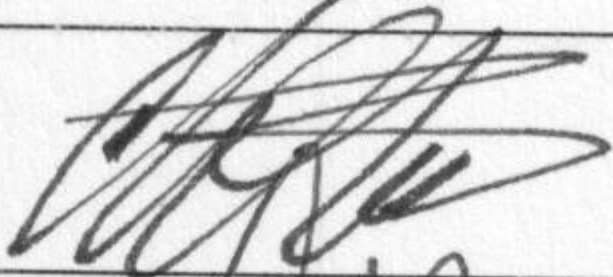
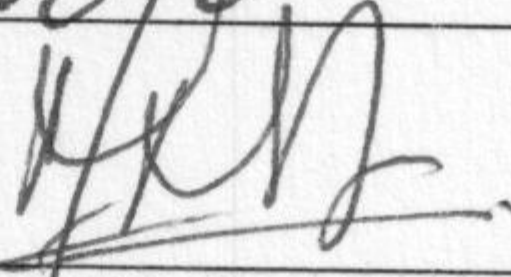
En Cajicá-Cundinamarca, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



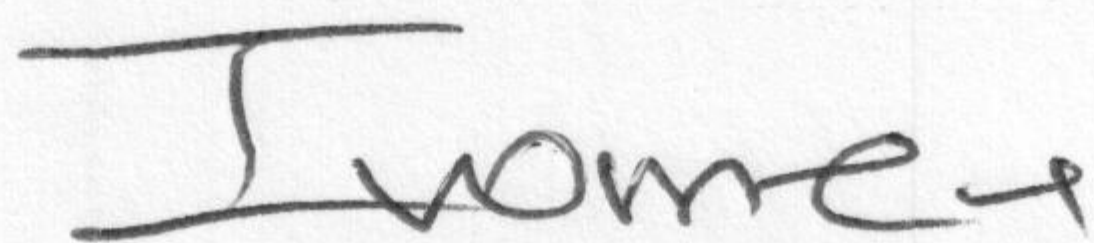
FABIOLA JÁCOME RINCÓN

Alcaldesa Municipal de Cajicá

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Dra. Claudia Milena Poveda		Asesora Externa del Despacho de la Alcaldesa
Revisó y aprobó:	Dra. Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

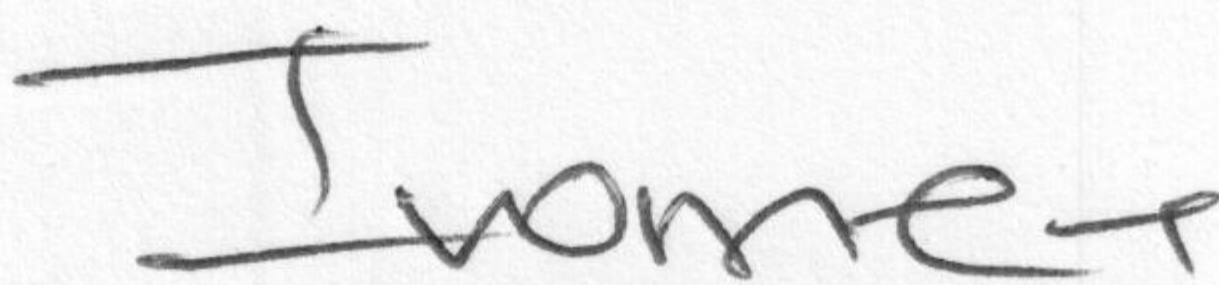
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica la presente Resolución No. 153 de abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



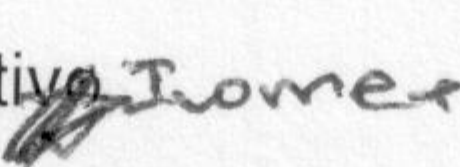
EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

La Resolución No. 153 de abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijará de la cartelera oficial el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo 
Revisó: Claudia Poveda – Asesora del Despacho